

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial/Rad.2023-00285-00

Presentada ante este Despacho, la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial acumulada con acción reivindicatoria de herencia, vislumbra este Juzgador la insuficiencia de los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para será admitida, los cuales se indican a continuación:

- a) No existe soporte alguno que dé cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de la dirección electrónica suministrada, simultáneamente a la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- b) Deberá la togada, dirigir la demanda a los herederos indeterminados del presunto padre, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 7 de 1968.
- c) Deberá indicar si tiene conocimiento de más herederos del señor HAROL HURTADO MORALES, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
- d) Deberá el apoderado judicial de la parte actora acompañar copia autentica del registro civil de nacimiento de ANGELICA MARÍA HURTADO GARCÍA, con sus respectivas notas marginales.
- e) Deberá informar al despacho si la relación matrimonial indicada en el hecho decimo de la demanda, sostenida en otrora data entre la señora LILIANA GARCÍA PENAGOS y el señor HAROL HURTADO MORALES, si de la misma ya se decretó su divorcio, de ser lo contrario, la demanda deberá también dirigirse en contra de esta.
- f) Deberá indicar el estado actual del proceso de Unión Marital de Hecho, iniciado por la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO en juzgado homologo Octavo de Familia de esta ciudad.
- g) Deberá informar al despacho si se ha iniciado la sucesión del causante HAROL HURTADO MORALES, en caso afirmativo, deberá informar el estado del mismo, si se está tramitando notarial o judicialmente señalando los datos que permitan identificarlo y aportando los soportes respectivos.
- h) Existe incoherencia entre el poder y la demanda presentada, si en cuenta se tiene que el mandato inicial fue otorgado para además de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



presentar demanda de filiación, también la “acción de reivindicación de herencia”, pero en las pretensiones ninguna va dirigida a la aludida reivindicación, que tampoco tendría relación con los fácticos expuestos.

No sobra advertir que si la naturaleza de la mentada acción de dirige a recuperar el dominio que pasó cabeza de un tercero (art. 1325 CC), en este asunto ninguna persona ajena, o distinta a su calidad de heredero está siendo convocada, pues inclusive ni siquiera se ha dicho si la sucesión del causante ya finiquitó, y si es que de esa manera se hizo, y se ha adjudicado a algún heredero la herencia, es otra la acción que se puede acumular y que tiene en contra de aquél (art. 1321 CC).

Todo lo cual ante la importante información omitida surge anticipado calificar, por lo que deberá clarificarse en dicho sentido y en todo caso tomar los correctivos a que haya lugar.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida a través de apoderada judicial por STEFANY GÓMEZ, contra ADRIANA CASTILLA MURILLO y ANGELICA MARÍA HURTADO GARCÍA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, a la abogada WENDY ELIZABETH MARTÍNEZ HURTADO, identificada con la c.c. N°. 1.193.422.859 y T.P. N°. 402.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 131 Hoy 12 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria